

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-120/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TERAP-15/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-13/2021, QUE RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO***

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-06/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, por lo que hace a los **a) C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local; **b) C. Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **c) C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*, por lo que respecta al partido político mencionado; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

## GLOSARIO

<b>COMAPA:</b>	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>IMVISU:</b>	Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de *MORENA* ante el

*Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de las personas siguientes:

- a) **Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del *PAN* al cargo de diputado local;
- b) **Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el *PAN*;
- c) **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- d) **Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del *PAN*;
- e) **C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del *PAN*;
- f) **Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de *COMAPA*; y
- g) **PAN**.

Lo anterior, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, derivado de supuestas publicaciones realizadas por cada uno de los denunciados en la red social Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas

diligencias de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las ligas electrónicas señaladas en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021, OE/400/2021 y OE/409/2021 documentos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja.

**1.4. Acta OE/399/2021.** El treinta de enero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a un perfil de la red social Facebook.

**1.5. Acta OE/400/2021.** El día uno de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

**1.6. Acta OE/409/2021.** El día dieciséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

**1.7. Acta OE/415/2021.** El veintiséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

**1.8. Acta OE/418/2021.** El uno de marzo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

**1.9. Informe del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.** Mediante el oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, del uno de marzo del año en curso, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá

Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

**1.10. Informe rendido por el PAN.** Mediante escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, se informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, solicitaron su registro como precandidato y precandidata a los cargos de diputado y diputada local por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 1 y 2 respectivamente; la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, expuso que el método que utilizará dicho instituto político para seleccionar a la candidata o candidato a los cargos referidos, es el de designación.

**1.11. Informe rendido por la COMAPA.** Mediante oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa como Gerente General de esa Comisión Municipal, mediante el cual informa que no ha solicitado licencia.

**1.12. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.** Mediante escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

**1.13. Segundo informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.** Mediante escrito del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema. Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

**1.14. Dictado de medidas cautelares.** El diecisiete de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

**1.15. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación.** El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, a la cual comparecieron por escrito las denunciadas y los denunciados, más no así el denunciante.

**1.17. Turno a La Comisión.** El treinta y uno de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.18. Resolución IETAM-R/CG-13/2021.** El seis de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-13/2021, en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-06/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.19. Recurso de apelación.** El diez de abril del presente año, *MORENA* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral con la clave TE-RAP-15/2021.

**1.20. Sentencia Tribunal Electoral.** El doce de junio del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el recurso señalado en el numeral anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos de que esta autoridad analizar las infracciones atribuidas a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el análisis exhaustivo de las publicaciones emitidas en la red social Facebook por los denunciados.

**1.21. Resolutivos y efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021.** El Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

**10. Efectos.**

*Al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable:*

**Único.** *Analice de forma exhaustiva el contexto de las publicaciones difundidas en la red social atribuidas a Yahleel Abdala Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como si en la temporalidad en que sucedieron los hechos las*

referidas personas tenían la calidad de servidores públicos y/o precandidatos del PAN y, de ser necesario, se allegue de los elementos o constancias que estime necesarias; lo anterior, a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

#### **11. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.

**1.22. Turno al Consejo General.** El 30 de julio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución respectivo al *Consejo General*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.



En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301<sup>1</sup>; así como en la fracción III, del artículo 304<sup>2</sup>, de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III<sup>3</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse infracciones a la normativa electoral local, así como al atribuírselas a personas que eventualmente participarán en el proceso electoral local en curso, se considera que dichas conductas podrían tener impacto en las elecciones distritales, así como en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se llega a la conclusión que en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la denuncia materia del presente procedimiento, corresponde a este *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.14. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de funcionarias y funcionarios públicos y/o precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección en el proceso electoral en curso, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral 1.15. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

**Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

**Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que las personas mencionadas en el numeral 1.1. de la presente resolución, en diferentes fechas, publicaron en sus respectivos perfiles de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante expone que la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de entonces diputada local, así como en el de precandidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos del gobierno de ese municipio, para hacer entrega de bienes y servicios a los habitantes de la referida demarcación.

Asimismo, expone que del Acta Circunstancia OE/400/2021, se desprende que en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los CC. Enrique Rivas Cuellar, entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del referido municipio; así como en las páginas del Gobierno de Nuevo Laredo y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio, se acredita la utilización de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fines proselitistas, para influir en la contienda del proceso electoral en curso, en favor de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Yahleel Abdalá Carmona.

Por otra parte, menciona que mediante el Acta OE/409/2021, se certificaron diversas publicaciones de la red social Facebook de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Óscar Enrique Rivas Cuellar, en las que se acredita la entrega de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de dichas personas a los habitantes de ese municipio en eventos masivos, consistentes en entrega de cobijas.

Por otra parte, señala que del Acta OE/399/2021, se desprenden entre otras cosas, lo siguiente:

Que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

De igual modo, que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece en diversas publicaciones con la C. Yhaleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

Asimismo, expone que se advierten publicaciones en las cuales aparecen el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la C. Yhaleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de las llaves de viviendas a las familias beneficiadas por un programa social.

Por otro lado, menciona que existe una publicación en la que aparece el Gerente General de *COMAPA*, C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, atendiendo a los habitantes de ese municipio en vehículos oficiales, junto a la C. Yhaleel Abdalá Carmona.

Por lo que hace al Acta OE/409/2021, el denunciante señala que de esta se desprende la existencia de publicaciones en las cuales aparecen los CC. Yhaleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entregando cobijas a la ciudadanía.

Finalmente, expone la existencia de publicaciones en las cuales aparecen las CC. Yhaleel Abdalá Carmona y Patricia Lorena Ferrara Theriot, haciendo entrega de bienes a la población.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Yhaleel Abdalá Carmona.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.

- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se

menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.

- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

### **6.2. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, los presidentes municipales son la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

### **6.3. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar



acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión así como por el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número OE/399/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* del IETAM.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acta Circunstanciada número OE/409/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acuerdo COEE-011/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Acuerdo COEE-012/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Certificación ocular por parte de la *Oficialía Electoral* de la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>.
- Impresión de notas periodísticas.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

- Acta Circunstanciada número OE/415/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de seis ligas electrónicas.
- Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen

como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

- Escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.
- Escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.
- Oficio del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

- Oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, firmado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que dicho órgano legislativo no entrega apoyos económicos a las legisladoras Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto para redes sociales como para apoyos a la ciudadanía.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual informa que el Presidente Municipal no cuenta con programas de apoyo de entrega de casa habitación. Asimismo, expone que tampoco se cuenta con un programa de apoyo de entrega de cobijas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que se otorgaron créditos para que se adquirieran viviendas, las cuales fueron entregadas de manera simbólica en un evento al cual asistió el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en conjunto con otros invitados.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Todos los denunciados ofrecen como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el *PAN* también presenta como prueba la acreditación de su representante ante el Consejo General.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **Documentales públicas.**

➤ Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

#### **Documentales públicas.**

- Oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficios SG/LXIV-2/E/135/2021 y Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, signados por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, en su carácter de Gerente General de *COMAPA*.
- Escrito del C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Dichas pruebas son documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

#### **Documentales privadas.**

- Copias simples de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas.

➤ Oficio de 1 de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el Consejo General.

Se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **Pruebas técnicas.**

➤ Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.

➤ Notas periodísticas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **Presuncionale legal y humana.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 9. VALORACIÓN CONJUNTA Y HECHOS ACREDITADOS.

a) Los denunciados son titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas.

De conformidad con las constancias que obran en autos, los perfiles denunciados corresponden a las siguientes personas.

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/399/2021	Yahleel Abdalá Carmona	<a href="https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC">https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC</a>	
OE/400/2021	Oscar Enrique Rivas Cuellar	<a href="https://www.facebook.com/enriquerivascuellar">https://www.facebook.com/enriquerivascuellar</a>	
OE/400/2021	Daniel Treviño Martínez.	<a href="https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156">https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156</a>	

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/400/2021	Gerente General de la COMAPA	<a href="https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo">https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo</a>	
OE/400/2021	C. Oscar Enrique Rivas Cuellar	<a href="https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/">https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/</a>	
OE/415/2021	C. Patricia Lorena Ferrara Theriot	<a href="https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460">https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460</a>	
OE-409/2021	C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	<a href="https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez">https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez</a>	

En el caso del perfil “**Yahleel Abdala**”, en el Acta OE/399/2021, se asentó que en dicho perfil se agregan las frases siguientes: “ciudadana orgullosamente tamaulipeca”, “Yahleel Abdala”, “Diputada Nuevo Laredo nos une”.

Por lo que hace al perfil “**Enrique Rivas Cuellar**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluye la frase “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”.

Asimismo, se dio fe que en una publicación correspondiente al “1 de enero”, se incluyeron las siguientes etiquetas: #RIVAS #NLD # TAMAULIPAS.





En lo que respecta al perfil “**Gobierno de Nuevo Laredo**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluyen las frases “Gobierno de NUEVO LAREDO 2018-2021”, “#LOHACEMOSXTI” “GUARDERÍA MUNDO DE COLOR”. Asimismo, se observa que se da cuenta de una publicación del “26 de enero a las 16:05 horas” en la que se da cuenta de actividades del “...Presidente municipal Enrique Rivas...”.

En lo relativo al perfil “**Comapa Nuevo Laredo**”, se asentó que se incluye la frase “COMAPA NUEVO LAREDO”, asimismo, se observa que se dio fe de una publicación del “29 de enero a las 11:17” en la que se da cuenta de actividades de “el Gerente General, el Luis Moreno (sic)”, así como de “...los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el ingeniero Edgar Benavides Ramos”

En cuanto al perfil “**Imelda Sanmiguel**”, en el Acta OE/409/2021 se asienta que el nombre de usuario es “@ImeldaSanmiguelSanchez”, así como la frase “SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL”.

De lo anterior, se desprende que las actividades consignadas en los perfiles de Facebook son consistentes con las actividades que usualmente desempeñan los denunciados en ejercicio de sus respectivos encargos, ya sean cuentas institucionales o personales.

Por otro lado, se toma en consideración que la *Oficialía Electoral* dio fe de que en los perfiles “Yahleel Abdala”, “Enrique Rivas Cuellar” e “Imelda Sanmiguel”, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de

Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>6</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004<sup>7</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>8</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales

---

<sup>6</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

<sup>7</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

<sup>8</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

**b) Las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez son diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de diputadas locales de las ciudadanas denunciadas, toda vez que este propio Instituto emitió los documentos mediante los cuales se acredita la elección o asignación de dicho cargo, en ese sentido, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no se requiere de probanza alguna para acreditar lo anterior.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H.

Congreso del Estado de Tamaulipas, las citadas diputadas no han solicitado licencia para separarse de su encargo; por tanto, se acredita que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas a que se hace referencia aún desempeñaban el cargo de diputadas locales.

**c) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Se desprende lo anterior del oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco del referido mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Dicha prueba es documental pública de conformidad con el artículo 20<sup>9</sup>, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

**d) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

---

<sup>9</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: (...) III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

Lo anterior se desprende del escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

Lo anterior es un hecho reconocido por el propio partido político, de modo que no se requiere de un medio de prueba adicional, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**e) El método que utilizó el *PAN* para seleccionar su candidata o candidato al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, así como a su candidata o candidato al cargo de diputado local por mayoría relativa en los distritos 01 y 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue el de designación.**

Lo anterior se acredita con las copias de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas, así como con el oficio de uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

No obstante que se trata de documentales privadas, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de hechos reconocidos por el propio partido político, así como de determinaciones las cuales son consistentes con otros medios de prueba que obran en el expediente, como lo son las afirmaciones de las partes y las notas periodísticas de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*.

**f) Se tienen por acreditadas la existencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook, en los términos de lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.**

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Es de aclararse, que en las actas respectivas también se dio fe de que no fue posible acceder a diversas ligas electrónicas.

## **10. MARCO NORMATIVO.**

### **10.1. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>10</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>11</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

## **10.2. Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015<sup>12</sup>, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados<sup>13</sup>, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>



la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018<sup>14</sup>, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación<sup>15</sup>:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf)

<sup>15</sup> La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

### **10.3. Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

#### ***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo

a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018<sup>16</sup>**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor

---

<sup>16</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **11. DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.**

Del análisis de la parte considerativa de la resolución que en la especie se cumple, se obtiene que el *Tribunal Electoral* ordenó considerar lo siguiente:

I) Que no se analizó que a la fecha en la que sucedieron los hechos denunciados respecto de Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, tanto el primero como ellas, fungían en los cargos de presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una parte, y diputadas del congreso local, por otra, respectivamente, de manera conjunta.

II) Publicación del veintinueve de enero, que la autoridad responsable determinó que en dicha publicidad los denunciados ejercían su derecho de asociación y filiación política; sin embargo, dejó de advertir que la publicación contenía más elementos que analizar, tales como: la imagen de los denunciados, el texto que contiene inserto como “NUEVO LAREDO”, “PAN”, “REGISTRO”, “PRECANDIDATOS”, ello es así en razón de que la responsable determinó que en la fecha de su publicación el veintinueve de enero Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, aún no habían registrado su precandidatura. En ese sentido, la autoridad responsable

debió analizar el contexto para con ello llegar a una conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de su publicación.

**III)** Que la autoridad responsable funde y motive la razón por la cual estimó analizar por separado las publicaciones contenidas en el perfil de Oscar Enrique Rivas Cuellar y de Yahleel Abdalá Carmona, pues sólo refirió que ello era para fines prácticos; sin embargo, dicho actuar no encuentra sustento legal pues en principio, la autoridad responsable está obligada a analizar de forma conjunta los elementos que aportan las pruebas, para con ello definir de forma que le permita arribar de forma objetiva si se actualizan o no los hechos denunciados.

**IV)** Respecto de las publicaciones de Oscar Enrique Rivas Cuellar, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva el contenido de las imágenes para efecto de determinar si se acredita el elemento subjetivo; es decir, respecto a verificar si se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posee algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, ello es así en razón de que, en las publicaciones se advierte que contienen las frases “ENRIQUE RIVAS” “2021” “NO ESTAS SOLO” “NUEVO LAREDO”, así como que en ellas predomina el color azul y se exalta la imagen del denunciado, y finalmente, analizar las variables relacionadas con las trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

**V)** Que en el apartado 12.1.3 en el que la autoridad responsable analizó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, ahí no identificó que las publicaciones contenidas en el perfil Yahleel Abdalá Carmona, generan indicios respecto a que dicha ciudadana entregó de propia mano los beneficios sociales pertenecientes al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como si se tratara de actos oficiales entregados por -y de- ella misma (...), y de autos se acredita que dichos beneficios sociales relativos a la entrega de viviendas y cobijas corresponden al erario del gobierno municipal; en consecuencia, la autoridad responsable debió analizar si dicho acto vulnera lo

establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, relativo a la prohibición de que los servidores públicos utilicen recursos públicos, y con ello, en su caso, garantizar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**VI)** Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así como tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.

**VII)** Que no se analizaron la totalidad de los elementos que se contienen en cada una de las publicaciones denunciadas, es decir, los textos contenidos en las publicaciones, la explicación detallada de lo observado en cada imagen y si se contiene frases o eslogan en las imágenes; lo cual es determinante para establecer si se acreditan o no las infracciones denunciadas. Asimismo, en la resolución impugnada no se advierte que el *Consejo General del IETAM* haya realizado un análisis conjunto de las publicaciones en cuestión, sino que lo hizo de forma individual y aislada.

**VIII)** Que al estudiar la infracción de promoción personalizada la responsable sostuvo que no existió centralidad en la imagen de la referida ciudadana y que no se adjudicó actos de gobierno, sino que sólo existió un acompañamiento de parte de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no analizó detalladamente los textos e imágenes publicadas, ni lo hizo en su conjunto, tal y como lo aduce el partido actor; ello, ya que en alguna de las imágenes Yahleel Abdalá Carmona aparece sosteniendo objetos y en algunos casos entregándolos de propia mano, asimismo, se observan frases como “acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia”; lo cual no fue revisado por la

responsable, a pesar de que tiene la obligación realizar un análisis de forma integral, tomando en cuenta, a su vez, la calidad de la denunciada en la fecha de la emisión de las publicaciones.

**IX)** Que al analizarse la posible infracción de uso indebido de recursos públicos, la responsable asentó que no existe constancia de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado, además de que existe constancia que Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, no reciben recursos públicos como Diputadas integrantes de dicho Poder Legislativo Local; sin embargo, omite referirse a si los recursos o bienes que se observan en las imágenes respecto de la entrega de forma directa por las ciudadanas son de origen público, así como tampoco analiza integralmente las frases e imágenes publicadas, y la calidad que ostentaban dichas ciudadanas en la fecha que se realizaron las publicaciones.

**X)** Que en el caso de Oscar Enrique Rivas Cuellar, en el análisis de la infracción de promoción personalizada, la responsable omitió explicar por qué la referencia de entrega de beneficios de gobierno en una videograbación difundida en una red social personal, en la que aparecen las frases “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, publicada dentro del proceso electoral 2020-2021, como un elemento trascendente para el análisis de dicha infracción, no actualizan la infracción de promoción personalizada, además de que omitió referir si en la fecha en que se sucedieron los hechos el referido ciudadano tenía o no la calidad de precandidato del *PAN*.

**XI)** Que por lo que hace a Oscar Enrique Rivas Cuellar, en el caso de la infracción de uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable omitió detallar y acreditar mediante las constancias correspondientes, si todos los beneficios a que se hizo referencia o se entregó, correspondían a programas municipales y si dicha entrega se realizó conforme a las reglas previamente establecidas para su implementación.



**XII)** Respecto de los bienes entregados por Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su calidad de presidente municipal, a efecto de constatar si éstos corresponden al erario del referido ayuntamiento o no, tales como la entrega de las cobijas y de las viviendas; además de que se advierte que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta que los propios denunciados en sus escritos de contestación manifestaron abiertamente que se trataba de recursos públicos municipales.

**XIII)** En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del *PAN*.

De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto que el Tribunal Electoral no confirmó la decisión de este Consejo General de tener por no acreditadas las infracciones atribuidas a los CC. Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot, Luis Roberto Moreno Hinojosa, así como al *PAN*, también lo es, que en la sentencia recaída en el expediente TE-RAP-15/2021, en particular, en el apartado de efectos de la referida resolución, dicho órgano jurisdiccional únicamente se pronunció respecto a las conductas atribuidas a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo que la presente resolución solamente se abordara el estudio relativo a las infracciones que se le atribuyen a las personas previamente mencionadas.

Se estima que actuar de forma contraria, se estaría cumpliendo con exceso la sentencia respectiva, emitiéndose pronunciamientos sobre aspectos que no

fueron ordenados por el *Tribunal Electoral*, de ahí que la presente resolución se circunscriba a los denunciados señalados en último término.

### **11.1. Yahleel Abdalá Carmona.**

#### **11.1.1. Es inexistente la infracción atribuida, consistente en actos anticipados de campaña.**

En el presente, al no ser materia del apartado de efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021, se reiteran las consideraciones relativas a tener por acreditados los elementos personal y temporal, en los términos expuestos en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

*Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Yahleel Abdalá Carmona, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican en el perfil denunciado.*

*Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.*

*Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.*

*En efecto, en el Acta OE/399/2021, emitida por la Oficialía Electoral, se asientan que las publicaciones se realizaron en las fechas siguientes: 25 de enero; 29 de enero; 19 de enero; y 27 de enero.*

*Por su parte, en el Acta OE/409/2021, la Oficialía Electoral asentó que practicó la diligencia el dieciséis de febrero, lo cual resulta relevante, toda vez que dio cuenta de que las publicaciones se emitieron “hace 8 horas” y “hace 22 horas”, por lo que es válido concluir que las fechas corresponden al quince y dieciséis de febrero.*

*Por otra parte, en la misma acta de referencia, se asentó que otra publicación se emitió el 12 de febrero a las 20:38 horas.*

*Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.*

Por lo que hace al elemento subjetivo, no se advierte que el *Tribunal Electoral* haya considerado que las consideraciones emitidas por este Consejo General se hayan apartado del marco normativo aplicable, sino que el motivo por el cual se consideraron fundados los agravios, es por considerarse que hubo determinados hechos y circunstancias que no fueron valorados, por lo que se reiteran las consideraciones emitidas en lo relativo al elemento subjetivo, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

*Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve a la denunciada para alguna candidatura o cargo de elección popular.*

*Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía.*

*En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.*

*Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material*

*probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.*

*De igual modo, no se advierte que la denunciada, por lo que hace a las publicaciones que se analizan, haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidata o señale que participará en algún proceso electoral.*

*Finalmente, es de precisarse que la determinación respecto a si dichas publicaciones son constitutivas de alguna infracción distinta a la que se estudia en el presente apartado, este corresponde a un análisis específico diverso.*

*Adicionalmente, es de reiterarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.*

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el *Tribunal Electoral*, corresponde considerar y valorar lo siguiente:

- a)** Que la C. Yahleel Abdalá Carmona fungía al momento de las publicaciones como diputada local.
- b)** Que deben analizarse de manera conjunta las publicaciones contenidas en el perfil de Yahleel Abdalá Carmona como las de Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que respecta al inciso **a)**, es de señalarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

*1. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que*

*contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que precisa con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.

Por lo tanto, y para efectos de determinar lo señalado en el inciso **b)**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por la C. Yahleel Abdalá Carmona, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que la aluden, o bien, en las que aparece con alguno de los otros denunciados, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- ii) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.




Para mayor ilustración insertamos el siguiente cuadro que contiene diversas publicaciones a analizar:

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
<p>“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>La denunciada únicamente se refiere a que acudió una actividad de la COMAPA.</p>

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
<p>“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses qué más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones de la denunciada se limitan a referir que acudió a un evento relacionado con entrega de vivienda en el marco de un programa municipal.</p>
<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones refieren que en compañía de otra funcionaria hizo entrega de apoyo alimentario y que como representante debe velar por la gente.</p>
<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones consisten en referir que está escuchando y atendiendo gente, asimismo, agradece a vecinos por “su gran recibimiento”.</p>
<p>“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul>

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
		<p>Se menciona que acudió a una sector en donde reafirmó su compromiso de seguir siempre trabajando en beneficio de la gente de Nuevo Laredo, lo cual constituye una frase ambigua y un lugar común en el discurso político.</p>
<p><i>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuidense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Refiere que estuvo entregando apoyos y que esas actividades continuarán ese día. Asimismo, emite una recomendación relacionada con el clima.</p>
<p><i>“<u>Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.</u>”</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Refiere que siempre estará presente para ayudar, lo cual constituye una expresión genérica y ambigua y, por lo tanto, no resulta abierta como lo establece el criterio de la <i>Sala Superior</i>.</p>
<p><i>“<u>Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.</u>”</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Refiere únicamente que acudió a acompañar al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil.</p>



Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.</p>

En razón de lo anterior, al no advertirse la emisión de expresiones mediante las cuales se hagan llamamientos al voto, se dé a conocer una plataforma electoral, se haga referencia a que se pretende obtener alguna candidatura o bien, alguna expresión con algún significado equivalente se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo y, en consecuencia, no se configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, tal como se expuso en la Jurisprudencia 4/2018, la *Sala Superior* pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

**i) análisis integral del mensaje.** En la especie, se advierte que la C. Yahleel Abdalá Carmona se limita a exponer las actividades en que participa, centrando su discurso en las actividades que se llevan a cabo, resultando un aspecto secundario la referencia a que se debe trabajar en favor de la comunidad.



En ese sentido, el mensaje se orienta a señalar que acompañó a funcionarios de COMAPA, así como al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mientras estos realizaban labores propias de sus encargos.

En el caso de COMAPA, si bien señala que acudió a petición de los vecinos, expone con precisión que las labores las llevó a cabo la dependencia municipal.

Por otro lado, al momento de entregar cobijas a la ciudadanía no se advierten expresiones que se vinculen con procesos electorales.

Expresiones como “siempre seguiré” apoyando, tal como se expuso, son comunes en la actividad política, de modo que no se estima procedente restringir injustificadamente su uso, máxime cuando no se acompañan de otro tipo de expresiones similares.

#### **ii) Contexto del mensaje.**

Se observa que las publicaciones principalmente provienen de la cuenta particular de la denunciada, de modo que debe maximizarse su derecho a libertad de expresión.

En cuanto a las publicaciones de los perfiles de COMAPA y Gobierno de Nuevo Laredo, se limita en términos generales a dar cuenta de sus actividades sin asumir compromisos concretos a futuro ni adjudicarse logros de gobierno.

Se advierte del contexto de los mensajes que las actividades de entrega de cobijas derivan de una contingencia climatológica, sin que se desprenda que dicha actividad se vincule con proyectos políticos ni que impliquen el uso de recursos públicos.

Respecto a las publicaciones espontáneas en la red social Facebook, no se observa algún trabajo de edición o producción de las imágenes y contenido.

Derivado de lo anterior, se estima que no se realizaron expresiones equivalentes al llamamiento al voto, por lo que se reitera la conclusión de que debe tenerse por no acreditada la infracción.

#### **11.1.2. Es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

Este *Consejo General* en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, consideró lo siguiente, en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuidos a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

*Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>17</sup>, la Sala Superior reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.*

*De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.*

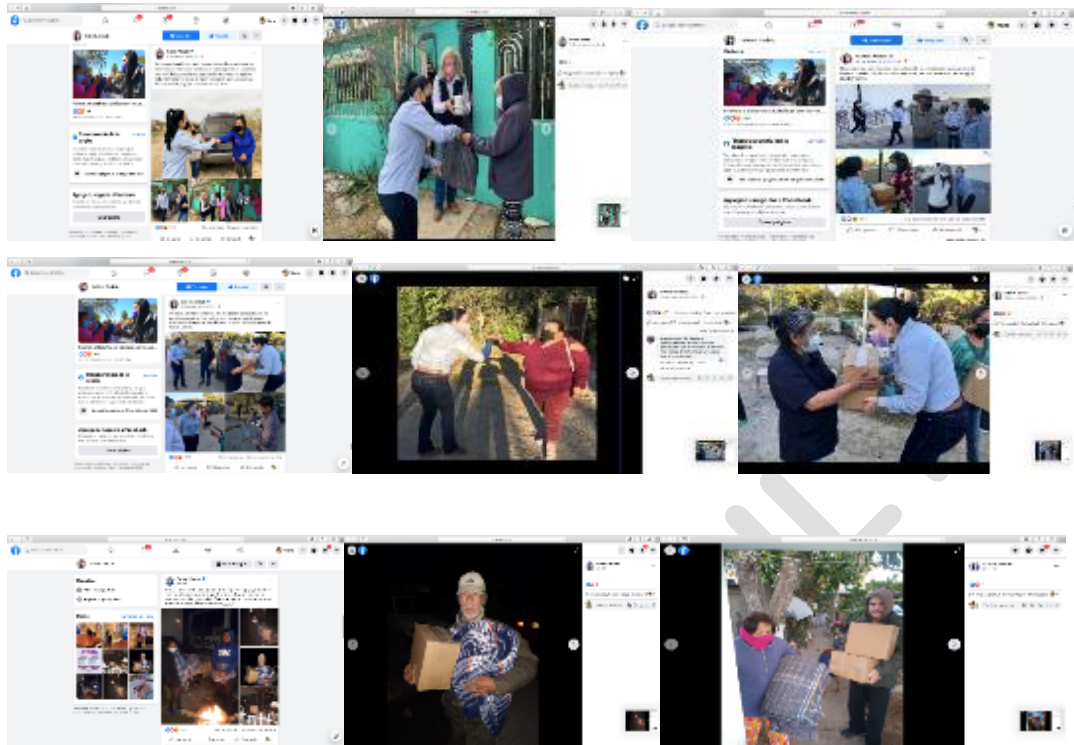
*En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.*

*En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.*

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>



*En el presente caso, del análisis de las fotografías previamente insertadas, no se desprenden elementos siquiera indiciarios para considerar que se están utilizando recursos públicos.*

*Es decir, no existe constancia alguna de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local, en sentido contrario, está agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, firmado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Yahleel Abdalá Carmona no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.*

*En efecto, las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, como tampoco la cantidad de personas beneficiadas ni en qué consisten dichos bienes, toda vez que si bien se advierte que en unos casos se trata de cobijas, también aparecen cajas cerradas de las cuales evidentemente no se puede determinar su contenido.*

*En la especie, no se acredita que los bienes a que se hace referencia hayan sido adquiridos con recursos públicos, ya sea del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas o de cualquier otro ente público.*

*Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.*

*De igual modo, tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.*

*Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.*

Así las cosas, el *Tribunal Electoral* determinó que adicionalmente, debería considerarse lo siguiente:

- a) Que la ciudadana entregó cobijas y viviendas provenientes del erario municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se debe determinar si ello contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- b) Que no se analizó que fungía como diputada local al momento de que se emitieron las publicaciones.
- c) Que las publicaciones deben analizarse de forma conjunta y no de manera individual y aislada.
- d) Que no se hizo referencia a si los recursos entregados por la C. Yahleel Abdalá Carmona son de origen público.
- e) Que no se analizan las frases utilizadas en las publicaciones.

Ahora bien, para efectos de determinar si se incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, se debe considerar que las conductas desplegadas por la denunciada son las siguientes:

i) Su participación en un acto en el cual se le entregaron cobijas a los departamentos de protección civil y bomberos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ii) La entrega de bienes no identificados a la población, así como cobijas.

ii) Su asistencia a un evento en el cual se entregaron viviendas provenientes de un programa de créditos de una institución del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

iv) Su asistencia a actividades de la *COMAPA*.

❖ Respecto a la entrega de bienes a la población, se estima lo siguiente:

En primer término, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, se toma en consideración que al momento en que se desplegaron las conductas, la C. Yahleel Abdalá Carmona fungía como diputada local en esta entidad federativa.

En esa tesitura, resulta oportuno considerar lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 55.-** *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

**ARTÍCULO 56.-** Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Derivado de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la denunciada no es ilícita en sí misma, es decir, el hecho de que entregue apoyos a la población no se aparta de sus funciones como diputada local, toda vez que la norma le otorga la facultad y obligación de velar continuamente por la prosperidad de sus representados, así como allegar ayuda directa para ese fin.

Por otro lado, en autos no existen elementos que acrediten fehacientemente que los bienes entregados por la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistentes en cobijas o “apoyo alimentario” provengan del erario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que lo que se advierte en las publicaciones de la red social Facebook, no es que la C. Yahleel Abdalá Carmona recibiera cobijas por parte de Ayuntamiento del referido municipio, sino que lo que se señala, que solamente acudió al acto en cual el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil, para que esta a su vez, hiciera entrega de dichos artículos a la población.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de las publicaciones, cuyo contenido también se analiza de forma individual en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>		<p>Únicamente se hace referencia a que los representantes tienen la obligación de velar por el bienestar de la gente.</p> <p>Se hace mención de que se entregó apoyo alimentario en compañía de una regidora, sin embargo, no se menciona que los apoyos provengan de recursos públicos.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>		<p>No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que se está caminando y atendiendo a la gente.</p> <p>En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos.</p>
<p>“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.</p>		<p>No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que señala que agradece el recibimiento y que seguirá trabajando.</p> <p>En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos.</p>
<p>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cúdense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”</p>		<p>No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que señala que agradece al equipo que la apoya.</p> <p>En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos.</p> <p>Respecto a la entrega de cobijas, no se emite alguna expresión que vincule la actividad desplegada por la denunciada con la actividad de la Dirección de Protección Civil, por lo que el señalamiento de que se trata de los mismos bienes es una apreciación subjetiva que no tiene en autos el</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p><u>“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”</u></p>		<p>respaldo probatorio idóneo ni suficiente.</p> <p>Señala que estará dispuesta a quien más lo necesite, sin embargo, no señala que esté entregando bienes provenientes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.</p> <p>Respecto a la entrega de cobijas, no se emite alguna expresión que vincule la actividad desplegada por la denunciada con la actividad de la Dirección de Protección Civil, por lo que el señalamiento de que se trata de los mismos bienes es una apreciación subjetiva que no tiene en autos el respaldo probatorio idóneo ni suficiente.</p>
<p><u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”</u></p>		<p>Únicamente se señala que acudió a un acto en el que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil <b>para que estos a su vez, lo entregaran a la gente.</b></p>

Derivado de lo anterior, no se advierte que se transgreda lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual establece, por lo que hace al uso de recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda política, lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



Al respecto, es de señalarse que de manera inicial, que la C. Yahleel Abdalá es responsable de la aplicación imparcial de los recursos que le sean asignados por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, sin embargo, tal como obra en autos, dicha órgano legislativo no le otorga recursos públicos adicionales a los que tiene derecho en su calidad de legisladora, atendiendo a las características y naturaleza del cargo, el cual es eminentemente legislativo.


Por otro lado, como ya se expuso, no está acreditado que el contenido de las cajas ni las cobijas repartidas provengan de recursos públicos, de modo que la autoridad electoral no está en condiciones de tener por acreditada una infracción con base en suposiciones o apreciaciones subjetivas, esto, debido a que el primer párrafo del artículo 19 Constitucional establece la obligatoriedad de acreditar los hechos señalados como contrarios a la norma.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

❖ Respecto a la participación de la C. Yahleel Abdalá Carmona en la entrega de vivienda, se considera lo siguiente:

Las publicaciones alusivas a dicha conducta son las que exponen a continuación:

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<p>No se hace referencia a partidos políticos, candidatos, procesos internos o cualquier expresión relacionada con el contexto político electoral.</p> <p>Se señala con precisión lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que la funcionaria es diputada local.</li> <li>➤ Que las viviendas corresponden al programa “Tiempo de Todos 2020”.</li> <li>➤ Que la dependencia municipal al cargo es el IMVISU.</li> </ul>

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		

Ahora bien, lo conducente es practicar un análisis integral, en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, se observa que la publicación refiere que la C. Yahleel Abdalá Carmona realizó la entrega de vivienda, es decir, se expresa que dicha actividad fue realizada tanto por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como por la C. Yahleel Abdalá Carmona.

En ese sentido, tal como se pretende de los informes rendidos por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, es un organismo municipal con una estructura orgánica definida, la cual es encabezada por un Director General.

De igual modo, se informó que por encima de dicha estructura se encuentra un Consejo de Administración, el cual es encabezado a su vez por quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, se informó que si bien se pueden llevar a cabo eventos públicos para la entrega de las viviendas que son otorgadas a crédito a las personas que así lo soliciten y les sean aprobados, la vía ordinaria es realizarlo en las oficinas, siendo los encargados de tal actividad los funcionarios adscritos al Instituto en referencia.

En ese contexto, no se desprende que los diputados locales o el Congreso del Estado de Tamaulipas tengan facultades de dirección o administración dentro de dicho Instituto, de modo que no se desprende la justificación de la presencia de la C. Yahleel Abdalá Carmona en el acto de entrega de viviendas denunciado.

Asimismo, tal como lo concluye el *Tribunal Electoral*, está acreditado que las viviendas que se otorgan se construyeron con recursos públicos, no obstante que se trate de créditos, toda vez que la obligación que adquieren los ciudadanos es con un ente público y no con particulares.

En ese sentido, se observa que existe proximidad entre las publicaciones a que se hace referencia en este apartado, como en la publicación por medio de la cual la denunciada invita a seguir en redes sociales su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal en el proceso interno de PAN, de modo que se desprende el posicionamiento indebido por parte de la denunciada por medio de un programa público, toda vez que sin estar vinculado a sus funciones, se le presenta como quien hace entrega de viviendas financiadas con recursos del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual transgrede la prohibición establecida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que no se utilicen recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

❖ Respecto a la participación de la C. Yahleel Abdalá Carmona en actividades de la COMAPA, se advierte lo siguiente:

Las publicaciones respectivas se insertan de nueva cuenta.

<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<p>En la publicación se puntualiza lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que la actividad la despliega el Gerente de la COMAPA.</li> <li>➤ Que se hace acompañar de la C. Yahleel Abdala Carmona.</li> <li>➤ Que además lo acompañan los Gerentes del área comercial y técnica.</li> </ul> <p>No se advierte que se haga referencia a cuestiones electorales ni que se condicione la prestación del servicio.</p>
--	---	--







“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”



Se hace referencia que el motivo de la asistencia es una solicitud de los vecinos.  
  
Refiere que la solución la dio el equipo de **COMAPA**.



En la especie, se observa que en el perfil de la red social Facebook de la *COMAPA* se advierte que el director de dicho organismo acudió a atender reportes y solicitudes de los ciudadanos, en ese sentido, no se observa que se haga referencia a que dichas solicitudes las hayan presentado por medio de la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por su parte, la ciudadana mencionada, hace referencia que acude a petición de los vecinos, siendo una expresión ambigua en la que no señala con claridad si los vecinos solicitaron su presencia o la solicitud fue presentada directamente a la *COMAPA*.

Así las cosas, se observa que la denunciada despliega actividades que no corresponden a su función como legisladora, toda vez que no se desprende que esté llevando a cabo labores de gestión o de fiscalización, sino que la conducta que despliega está relacionada con actividades de campo propias del ente público, ajenas a las facultades de los legisladores.

En ese sentido, se observa que la ciudadana denunciada, por medio de actividades de un organismo público, se presenta a la ciudadanía como una funcionaria que atiende y da respuesta a problemas específicos, adjudicándose labores que no le corresponden.

Lo anterior resulta relevante, atendiendo a la temporalidad de las publicaciones, toda vez que coincide con la publicación por medio de la cual la denunciada anuncia que participará en el proceso interno del *PAN* para seleccionar candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que precisamente quien ocupe ese cargo, es responsable directo de la *COMAPA* y de sus actividades, de modo que se advierte un posicionamiento indebido por medio la propia institución, lo cual afecta la equidad de la contienda político-electoral, por medio de la utilización imparcial de los recursos públicos, siendo este el bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En la especie, también se tomó en consideración que el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es representado por en el Congreso Local por tres diputadas y diputados de mayoría relativa y otros más por el principio de representación proporcional, de modo que en todo caso, se debió incluir a los otros legisladores y legisladoras en dichas actividades, para efecto de evidenciar que se trataba de actividades de supervisión o gestión y no de la intención de posicionar a una aspirante al cargo de Presidenta Municipal utilizando las actividades y recursos de un ente público.

Por lo anterior, lo conducente es tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

### **11.1.3. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.**

En la sentencia del Tribunal Electoral TE-RAP-15/2021, en lo relativo a la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, determinó lo siguiente:

viii) Que al estudiar la infracción de promoción personalizada la responsable sostuvo que no existió centralidad en la imagen de la referida ciudadana y que no se adjudicó actos de gobierno, sino que sólo existió un acompañamiento de parte de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no analizó detalladamente los textos e imágenes publicadas, ni lo hizo en su conjunto, tal y como lo aduce el partido actor; ello, ya que en alguna de las imágenes Yahleel Abdalá Carmona aparece sosteniendo objetos y en algunos casos entregándolos de propia mano, asimismo, se observan frases como “acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia”; lo cual no fue revisado por la responsable, a pesar de que tiene la obligación realizar un análisis de forma integral, tomando en cuenta, a su vez, la calidad de la denunciada en la fecha de la emisión de las publicaciones.

De lo transcrito, se desprende que el *Tribunal Electoral* ordenó analizar lo siguiente:

- a) Que se analicen detalladamente las imágenes publicadas.
- b) Que se analicen en conjunto las imágenes publicadas.
- c) Que se analice la calidad de la denunciada en el momento de la emisión de las publicaciones.

Ahora bien, para efectos de practicar en análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo, corresponde considerar que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen

una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a actividades que no transgreden la normativa, sino que es parte de sus obligaciones como representante popular “Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo...”, además, se trata de expresiones vagas y lugares comunes.</p>

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a reiterar el compromiso con los ciudadanos, lo cual es un discurso común entre servidores públicos y sus representados.</p>

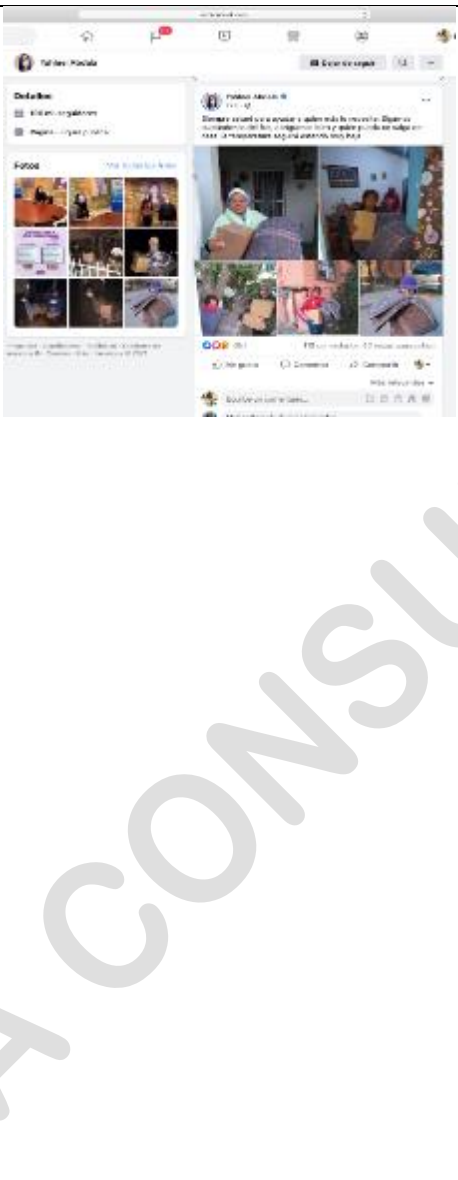
*“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuidense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”*



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

Señala únicamente que entrega a apoyos en el marco de una situación climática, no hace alusión a instituciones ya sea privadas o públicas, no se advierte que haga alusión a temas adicionales como proyección a cargos futuros, sino que se limitan a exponer la situación misma.

“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

La expresión se “siempre estaré para quien más lo necesite” es una expresión genérica propia de un servidor público, asimismo, se toma en consideración que las actividades no se vinculan a actividades gubernamentales.

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo



		<p>público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>La expresión es explícita al señalar que no realiza la actividad directamente, sino que únicamente acude a acompañar a un acto público, en cual se precisa que se trata de un funcionario y una Dirección de la administración municipal, de modo que no se adjudica la entrega de los bienes ni la gestión respectiva.</p>
--	--	--

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> </ul>

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>En la publicación emitida por un cuenta oficial se especifica que la denunciada junto con el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar hizo entrega de viviendas, sin embargo, no se les adjudica el apoyo ni la gestión, sino que se señala con precisión que se trata de un programa público "Tiempo de Todos 2020", y que es por medio de una institución pública "IMVISU".</p>

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul>

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
<p>Edgar Benavides Ramos.”.</p>		<p>Se observa que la referencia directa recae no en la denunciada, sino en el Gerente General de la COMAPA, y que se refiere que es acompañada por otras personas, como lo son la denunciada y otros dos funcionarios del ente público señalado.</p>

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
	 <p>The image block contains two photographs. The top photograph shows a man in a blue vest and jeans standing next to a large circular hole in the ground, holding a white bag. Other people in blue vests are standing nearby. The bottom photograph shows three people in blue vests talking outdoors near trees.</p>	

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		

<p>“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> </ul>
--	---	---

		<p>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</p> <p>En la publicación señala que acudió a petición de los vecinos, siendo que la función de diputada no se contrapone con las actividades de gestión ante instancias municipales.</p>
--	--	---

De lo expuesto, se advierte que las publicaciones y actividades desplegadas por la denuncia no se ajustan a los elementos que conforme a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, deben considerarse para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada.

Ahora bien, conforme a la sentencia recaída en el expediente TE-RAP-15/2021, del índice del *Tribunal Electoral*, corresponden realizar un análisis integral de publicaciones denunciadas.

Para tal efecto, se debe considerar lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP193/2021, en la que se determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que basta con que se advierta que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, se advierte que se pretende de manera sistemática posicionar a la C. Yahleel Abdalá Carmona por medio de las redes sociales de la COMAPA y el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, se advierte que se hace referencia a que la C. Yahleel Abdalá Carmona entregó casas, acudió a solucionar desperfectos en la red hidráulica y de drenaje, asimismo, que participó en la entrega de cobijas al departamento de bomberos y protección civil municipal.

En ese sentido, se advierte el propósito de vincular a la denunciada con actividades de gobierno municipal, siendo que, como ya se expuso previamente, en la misma temporalidad la denunciada anunció su propósito de contender para el cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en primer término, como precandidata del *PAN*, y posteriormente, como candidata de dicho partido.

En efecto, el hecho de que quien aspire a un cargo despliegue las actividades propias del mismo, utilizando los recursos públicos, así como la infraestructura propia del ente que aspira a encabezar, constituye uso indebido de recursos públicos, puesto que a partir de dicho uso, se influye en la equidad de la contienda político-electoral, al posicionarse a un candidato en perjuicio de quienes también aspiren a dicho cargo.

En ese sentido, se señala de nueva cuenta que no se trató de un evento aislado, sino de una serie de conductas reiteradas, las cuales fueron difundidas no solo por la denunciada, sino también por las propias cuentas oficiales de organismo públicos municipales.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas, por lo que hace a la C. Yahleel Abdalá Carmona, sí constituyen promoción personalizada.

## **11.2. Oscar Enrique Rivas Cuellar**

### **11.2.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.**



Respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el *Tribunal Electoral* determinó que debe considerarse lo siguiente:

- a) Considerar que al momento de los hechos denunciados fungía como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- b) Que se analicen de forma conjunta las publicaciones en las que aparece con la C. Yahleel Abdalá Carmona.
- c) Que se debieron analizar las frases “ENRIQUE RIVAS” “2021” “NO ESTAS SOLO” “NUEVO LAREDO”, así como que en ellas predomina el color azul y se exalta la imagen del denunciado, y finalmente, analizar las variables relacionadas con la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En el presente caso, al no ser materia del apartado de efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021, se reiteran las consideraciones relativas a tener por acreditados los elementos personal y temporal, en los términos expuestos en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

**12.2.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en actos anticipados de campaña.**

*Como ya ha sido expuesto previamente en la presente resolución, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere que actualicen los elementos siguientes:*

- elemento personal.*
- elemento temporal.*
- elemento subjetivo.*

*En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.*

*En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.*

*Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fecha siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió "hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campaña inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.*

*Respecto al **elemento subjetivo** se considera lo siguiente:*

*En la especie, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una transmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.*



*Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura.*

*En ese sentido, es de reiterarse que dicha publicación se emite en el marco del ejercicio de los derechos de afiliación y asociación, así como en ejercicio del derecho de la ciudadanía, y en particular de los militantes y simpatizantes del PAN de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.*

*En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para que la*

*persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al del denunciado para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del PAN.*

*Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.*

*Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se armonizan dichos principios, toda vez que el denunciado en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de Presidente Municipal, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretende contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido.*

*Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.*

*Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.*

*Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve al denunciado para alguna candidatura o cargo de elección popular.*

*En efecto, el texto de las publicaciones es el siguiente:*

- *“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su*

sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”

➤ “Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”

➤ ❄️ “¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de [#NLD](#) este desprotegida ante el frío [#NoEstánSolos](#) [#RIVAS](#) [#LoHacemosXTi](#) 🌐”

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía, sin que se advierta que durante dicho ejercicio se están desplegando conductas que se traduzcan en actos anticipados de campaña, como lo son realizar manifestaciones de apoyo o rechazo respecto a cierta candidatura o partido político.

Por otro lado, se considera necesario el estudio de las fotografías siguientes:





*Dichas fotografías corresponden al perfil personal del denunciado, en ese sentido, resulta razonable que se exponga la figura del denunciado, sin embargo, no se observa que se hagan manifestaciones mediante las cuales se solicite el voto o bien, se emitan expresiones que resulten equivalentes.*

*Por otro lado, tampoco se advierte que se hagan referencia a partido político o a proceso electoral alguno, con excepción de la publicación que se analizó previamente.*

*Derivado de lo anterior, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.*

*Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.*

Por lo que respecta al inciso **a)**, es de señalarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

*I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que se precisa que con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.


Por lo tanto, y para efectos de determinar lo señalado en el inciso **b)**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que lo aluden, o bien, en las que aparece con alguno de los otros denunciados, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.


Con el método previamente descrito, se da cumplimiento a lo señalado en el inciso **b)**, relativo a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el sentido de que se analicen conjuntamente las publicaciones.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:




- iii) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- iv) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca



Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>


PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>

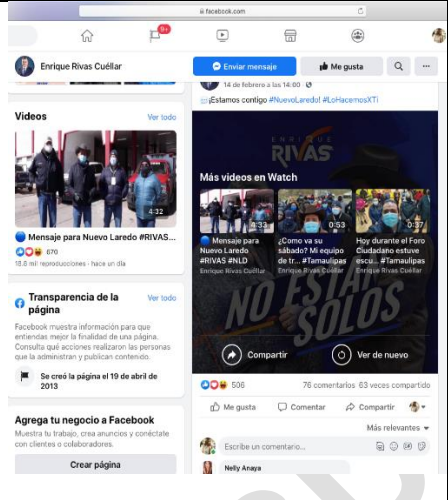


PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.</p>
<p><u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul>
<p>Perfil del usuario Enrique Rivas Cuéllar. En su foto de portada, se advierte una foto con edición, en donde se aprecia un fondo azul con lo que parecen ser fuegos artificiales, con el número 2021. <b>“ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> <li>➤ En cuanto al color azul, se advierte que es el color del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.</li> <li>➤ No existen elementos objetivos de llamamientos al voto.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“ <b>¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa <u>Adriana Herrera</u>, recorri la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de <b>#NLD</b> este desprotegida ante el frío <b>#NoEstánSolos</b> <b>#RIVAS</b> <b>#LoHacemosXTi</b> ”</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> <li>➤ En cuanto al color azul, se advierte que es el color del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.</li> </ul> <p>No existen elementos objetivos de llamamientos al voto.</p>
<p>--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha <b>14 de febrero a las 14:00</b>, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572">https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572</a>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo <b>#NuevoLaredo!</b> <b>#LoHacemosXTi</b>. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación <b>no se advierten rasgos físicos precisos</b>, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda <b>“ENRIQUE RIVAS”</b> con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también <b>“ENRIQUE RIVAS”</b> <b>“NO ESTÁN SOLOS”</b> <a href="#">Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue</a></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos.</li> <li>➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> <li>➤ Las etiquetas <b>“NuevoLaredo y #LoHacemosXTi</b> no constituyen llamamientos al voto, toda vez que se trata de expresiones genéricas.</li> <li>➤ Colocar el nombre del usuario en su perfil de la red social no es constitutivo de infracciones a la norma electoral.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p><a href="#">compartida 63 veces. (Ver anexo 5)</a></p> <hr/>		

Por todo lo expuesto previamente, se advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión, así como al derecho de los ciudadanos de ser informados de las actividades de sus representantes.

En el caso de las publicaciones en las que aparece el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, se advierte que no transgrede los criterios utilizados por la Sala Superior para tener por actualizado el elemento subjetivo, y en consecuencia, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque en las expresiones emitidas en las publicaciones en comento, no se emiten expresiones mediante las cuales se hagan llamamientos al voto, o expresiones tendientes a solicitar el apoyo en contra de determinadas opciones políticas.

De igual modo, no se formulan propuestas de gobierno ni se expone alguna plataforma electoral, de igual modo, en denunciado no expone planes futuros, mucho menos relacionados con alguna candidatura.

En general, las expresiones con contienen elementos mediante los cuales se haga alusión a partidos, candidatos, procesos electorales o cualquier otra que implique una actividad proselitista anticipada, es decir, fuera de los tiempos legales.

De igual forma, no se advierte alguna expresión que tenga un significado equivalente.

Ahora bien, atendiendo al principio de inmediación, este órgano electoral consultó el sitio oficial del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, advirtiendo que el color que predomina en el logotipo respectivo es el color azul, de modo que no se considera que ese elemento constituya un elemento que traiga como consecuencia que se tenga por actualizado el elemento subjetivo, además que el color azul no constituye una expresión en sí misma, siendo que lo que se analiza para efectos de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, son precisamente expresiones.

Ahora bien, es necesario advertir en primer término, que el fin primordial en el uso de etiquetas (hashtags) en redes sociales no es emitir expresiones, sino agrupar publicaciones, para efectos de relaciones conversaciones o interacciones respecto a un mismo tema, en ese sentido, que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar desde su cuenta personal de la red social Facebook utilice etiquetas como #NuevoLaredo o #RIVAS no puede considerarse como llamamientos al voto, sino que existe la presunción de inocencia en favor del denunciado, en el sentido de considerar que el propósito de dichas etiquetas es el enlace temático de dichas publicaciones con otras similares.

Respecto a la expresión NO ESTÁS SOLO, es de señalarse que se trata de una expresión ambigua, siendo que el criterio de la Sala Superior se emitió en sentido

contrario, tal como se expuso en el marco normativo; en efecto, dicho órgano jurisdiccional adoptó el criterio obligatorio de que deben sancionarse únicamente expresiones claras y sin ambigüedades, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se pretende no limitar injustificadamente la libertad de expresión ni el debate político.

Se estima razonable que en una cuenta personal se hagan alusiones al titular del perfil, de modo que quien accede a dicho contenido sabe a quién se hace referencia, por lo que el hecho de que se haga identificable a un usuario en su propio perfil de la red social, no se traduce de forma automática en que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sino que se requiere que se emitan expresiones por medio de las cuales se solicite el voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, lo que no ocurre en el caso particular.

En el caso de la imagen de portada, únicamente se hace alusión a que el denunciado es Presidente Municipal y al año, advirtiéndose que la imagen de fuegos artificiales podría indicar que se trató de una imagen tendiente a celebrar el inicio del año 2021 y no a emitir llamamientos anticipados al voto.

Por lo que hace a la trascendencia del mensaje, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, para efectos determinar si se actualiza el elemento subjetivo, lo conducente es seguir el método que consiste en determinar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así las cosas, el elemento de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía debe analizarse solo en aquellos casos en que se determine la existencia de palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo cual no ocurrió en el caso, de forma que no se surte el presupuesto básico para el análisis de la trascendencia a la ciudadanía, ya que resulta irrelevante la trascendencia a la ciudadanía de expresiones que se ajustan a la norma electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, y por lo tanto, se concluye de manera inicial, a luz de dichas consideraciones y parámetros, que no actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.



Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

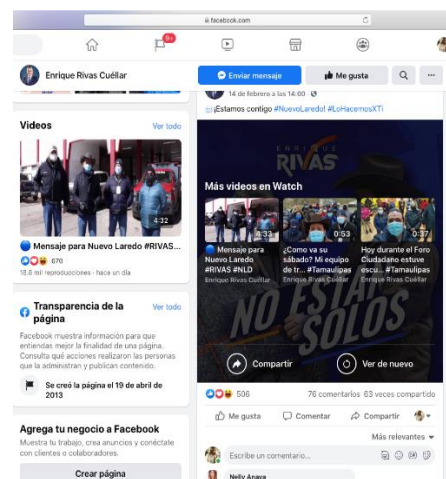
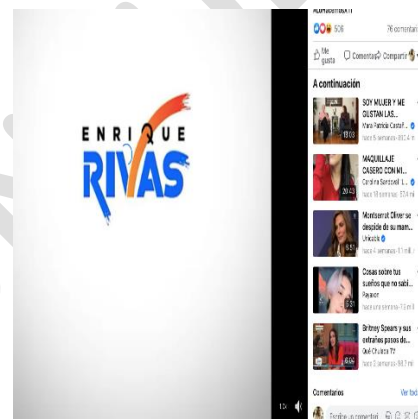
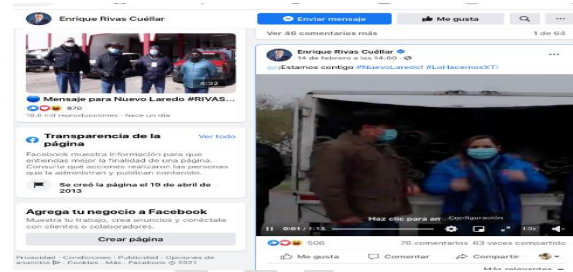
- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como

un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo **#NuevoLaredo!** **#LoHacemosXTI**. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación **no se advierten rasgos físicos precisos**, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda **“ENRIQUE RIVAS”** con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también **“ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS”** Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. (Ver anexo 5)



### **i) Análisis integral.**

En la publicación se emiten simultáneamente las siguientes frases: “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, “NUEVO LAREDO” “LohacemosXTi”.

No existen expresiones adicionales, de modo la centralidad es mencionar que los habitantes de Nuevo Laredo no están solos, puesto que cuentan con Enrique Rivas, y que los ciudadanos son el motivo de sus acciones.

Posteriormente, se toma en consideración la acción de colocar cobijas sobre los hombros de personas, de modo que no se trata de una entrega lisa y llana, sino que tienen un elemento adicional de cercanía con la población.

Al final del video aparece el nombre estilizado del denunciado, con características similares a las que se utilizan en la propaganda electoral.

No se trata de una publicación espontánea, sino que se llevó a cabo un trabajo de edición y producción.

El video dura más de un minuto, lo que permite colocar mayor cantidad de imágenes.

No obstante que no se aprecian con precisión los rasgos físicos, el denunciado es identificable por los otros elementos del video y por otras publicaciones.

### **ii) Contexto del mensaje.**

La publicación se emite cuando el denunciado ya había solicitado su registro como precandidato al cargo de diputado local.

El mensaje trascendió al conocimiento a la ciudadanía, puesto que 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces.

Se incluyen diversas tomas.

En virtud de lo anterior, se advierte que en su conjunto, dicha publicación contienen expresiones que tienen una función equivalente a la promoción de una candidatura, puesto que van dirigidas expresamente a la población de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acompañadas de imágenes mediante las cuales se le da centralidad y relevancia al denunciado, lo que le permite anticiparse a su promoción política respecto del resto de los contendientes, posicionando su imagen ante el electorado, en su carácter de candidato único.

Derivado de lo anterior, se estima que sí se vulnera el principio de equidad en la contienda, y por lo tanto, se tienen por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**11.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

En la sentencia del *Tribunal Electoral* TE-RAP-15/2021, en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Oscar Enrique Rivas Cuellar determinamos lo siguiente:

- a) Que no se analizaron la totalidad de los elementos que se contienen en cada una de las publicaciones denunciadas.
- b) Que la autoridad responsable omitió detallar y acreditar mediante las constancias correspondientes, si todos los beneficios a que se hizo referencia o se entregó, correspondían a programas municipales y si dicha entrega se realizó conforme a las reglas previamente establecidas para su implementación.

Previo a cumplir en sus términos con lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, se transcribe lo señalado por este Consejo General en la Resolución IETAM-R/CG-

13/2021, en lo relativo a la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

**12.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

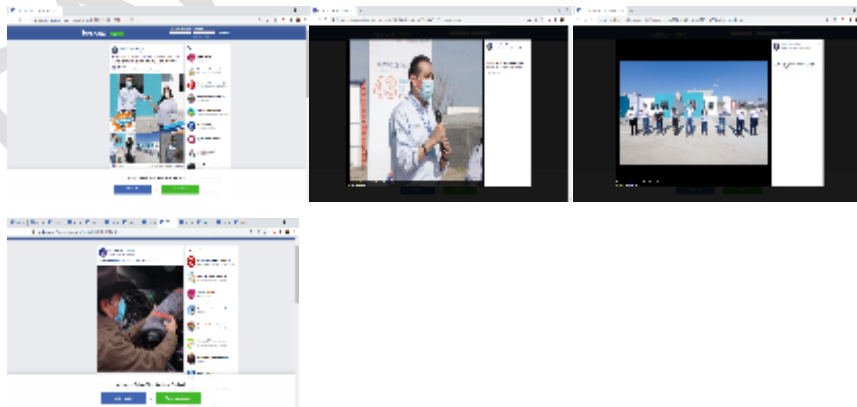
Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>18</sup>, la Sala Superior reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si el denunciado ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales el propio denunciado se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>



*En el presente caso, el denunciado desde su perfil de Facebook da cuenta de diversas actividades relacionados con la entrega de bienes a la ciudadanía.*

*Al respecto, conviene reiterar que el fin perseguido por el artículo 134 de la Constitución Federal, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.*

*En ese sentido, no se advierte que en los apoyos sociales que entrega el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se distribuyan en modalidades que afecten la equidad de la contienda, esto es, no se desprende de las fotografías que se entreguen en eventos masivo o bien que se condicione su entrega a cambio de votar por algún partido o candidato.*

*De igual modo, no se advierte a partir de las publicaciones, que se haga referencia a partido político o proceso electoral alguno ni que se haga mención a que determinada persona contendrá para un cargo de elección popular.*


*Por otro lado, no se advierte que se solicite para la obtención de algún tipo de apoyo el pertenecer o simpatizar con determinado candidato o partido, de igual forma no se desprende que se integre algún tipo de padrón o registro de cualquier índole.*

*Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido para la operación de la cuenta "Enrique Rivas Cuellar".*

*En virtud de lo anterior, es que se arriba la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, puesto que en autos no obra elemento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar distrajo recursos del R.*



*Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda electoral.*



Para efectos de cumplir en sus términos lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, se transcriben las publicaciones emitidas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, o bien, que aluden a su persona.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul> <p>No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul> <p>No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</p>
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul> <p>No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</p>
<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> </ul>



PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiquetas #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul> <p>No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público.</li> <li>➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul> <p>No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</p>
<p><u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ Se hace referencia a que se entregan bienes a una dependencia que es quien a su vez hará entrega de ellos</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>Perfil del usuario Enrique Rivas Cuéllar. En su foto de portada, se advierte una foto con edición, en donde se aprecia un fondo azul con lo que parecen ser fuegos artificiales, con el número 2021. “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No hace referencia a una actividad gubernamental.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ Se trata de la página de portada de un perfil personal de la red social Facebook.</li> </ul>
<p>“❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa <u>Adriana Herrera</u>, recorri la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No refiere claramente a que se trata de actividades gubernamentales, sin embargo, utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi que también utiliza la cuenta el Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> </ul>
<p>--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha <b>14 de febrero a las 14:00</b>, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/enriquervivascuellar/posts/1862800090546572">https://www.facebook.com/enriquervivascuellar/posts/1862800090546572</a>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo #NuevoLaredo! #LoHacemosXTi. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No refiere claramente a que se trata de actividades gubernamentales, sin embargo, utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi que también utiliza la cuenta el Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> <li>➤ No emite expresiones en contra de alguna opción política.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
<p>filiación <b>no se advierten rasgos físicos precisos</b>, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda “ENRIQUE RIVAS” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS” <a href="#">Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. (Ver anexo 5)</a></p>		

En la especie conviene señalar de nueva cuenta que en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>19</sup>, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En efecto, el fin perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.

En ese sentido, el uso de recursos públicos, por si solos, no constituye infracciones a la normativa electoral, máxime que como ocurre en el caso, estos se utilizan en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas los servidores públicos.

En el presente caso, existen tres conductas por las cuales el denunciante considera que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, incurre en la infracción que se analiza; y que son:

- a) Participar en la entrega de viviendas.
- b) Entregar cobijas a la Dirección de Protección Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- c) Emitir un video en el cual se le observa entregando cobijas a la población.

Respecto a la entrega de viviendas, en autos obra el oficio IMVISU-1044-2021, signado por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que informa que la actividad a que se refiera

el escrito de denuncia constituyó una entrega simbólica entrega de la posesión legal y física de viviendas vendidas a crédito por el IMVISU a familias de escasos recursos económicos.

Lo anterior, en virtud que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fungía como Presidente del Consejo de Administración del IMVISU, máxima autoridad del Instituto, esto, de conformidad con los artículos 8, 9 y 13 del Decreto de Creación del IMVISU.

En ese sentido, se señala que el denunciado únicamente acudió en compañía de otros invitados al evento de la entrega de posesión legal simbólica de 43 casas del programa denominado “Tiempo de Todos 2020”, que construyera y vendiera a crédito en el IMVISU.

En esa tesitura, no se advierte que recursos públicos se hayan utilizado para traspasar los límites impuestos por la norma constitucional.

No se deja de advertir que las publicaciones incluyen las etiquetas #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas, sin embargo dichas expresiones tampoco hace alusión a partidos o candidatos, siendo relevante señalar que la etiqueta #RIVAS se emitió desde el perfil del denunciado, de modo que no existe transgresión por colocar su nombre en sus propias publicaciones.

Respecto a la entrega de cobijas se estima que, al tratarse de dependencias municipales, resulta evidente que el responsable directo del Ayuntamiento es el Presidente Municipal, cargo que en la fecha de los hechos denunciados, ocupaba el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que hace al video cuyo contenido ya se transcribió, no se advierte en primer término, que exista una presunción de que se trata de recursos públicos, toda vez que se hace referencia a que la entrega de cobijas se lleva a cabo de manera simultánea, además de que se utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi, el cual es utilizado por la cuenta del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, es de señalarse de nueva cuenta que el hecho de que el Presidente Municipal encabece actividades propias del Gobierno Municipal no constituye infracción a la normativa electoral, sino que se trata de forma evidente del ejercicio del cargo.

Por otro lado, no es razonable ni proporcional limitar la libertad de expresión del denunciado, en el sentido de que se le sancione por exponer las actividades que lleva a cabo como servidor público en una red social, toda vez que además se toma en consideración el derecho de los ciudadanos a ser informados.

Así las cosas, la prohibición consiste en que no se utilicen recursos para afectar la equidad de la contienda político-electoral.

En el presente caso, no se advierte que las actividades desplegadas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar influyan en la equidad de la contienda político-electoral, toda vez que no se hace alusión a ningún proceso electoral ni a candidatos o partidos políticos, como tampoco se advierte que se condicione la entrega de los recursos.

En razón de lo anterior, advertirse que no se transgrede lo prohibido ni se afectan los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, el video en cuestión no constituye uso indebido de recursos públicos.

Adicionalmente, es de señalarse que en autos no obran elementos siquiera indiciarios de que para la elaboración del video en comento se hayan utilizado recursos públicos.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

**11.2.3. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.**

Respecto a la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:



Que en el caso de Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues en el análisis de la infracción de promoción personalizada, la responsable omitió explicar por qué la referencia de entrega de beneficios de gobierno en una videograbación difundida en una red social personal, en la que aparecen las frases “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, publicada dentro del proceso electoral 2020-2021, como un elemento trascendente para el análisis de dicha infracción, no actualizan la infracción de promoción personalizada, además de que omitió referir si en la fecha en que se sucedieron los hechos el referido ciudadano tenía o no la calidad de precandidato del PAN.

De lo transcrito, se desprende que el *Tribunal Electoral* ordenó analizar lo siguiente:

- Exponer las razones por las cuales en la publicación consistente en videograbación en la que se entregan beneficios, el cual se difundió dentro del proceso electoral, en el que aparecen las frases “Enrique Rivas” y “No están solos”, no constituyen promoción personalizada.
- Que se debe considerar si el denunciado tenía el carácter de precandidato al momento de que se emitió la publicación.

Ahora bien, para efectos de practicar el análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, corresponde considerar que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

Ahora bien, la publicación cuyo análisis se ordena en la resolución que en la especie se da cumplimiento, consiste en lo siguiente:

-- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enquierivascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la

solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo #NuevoLaredo! #LoHacemosXTI. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación **no se advierten rasgos físicos precisos**, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda **“ENRIQUE RIVAS”** con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también **“ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS”** [Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. \(Ver anexo 5\)](#)

Enrique Rivas Cuéllar

Enviar mensaje Me gusta

Ver 46 comentarios más 1 de 64

Enrique Rivas Cuéllar

14 de febrero a las 14:00

¡Estamos contigo #NuevoLaredo! #LoHacemosXTI

Mensaje para Nuevo Laredo #RIVAS...

870

18,8 mil reproducciones · hace un día

Transparencia de la página Ver todo

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Se creó la página el 19 de abril de 2013

Agrega tu negocio a Facebook

Muestra tu trabajo, crea anuncios y conéctate con clientes o colaboradores.

Crear página

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Más · Facebook © 2021

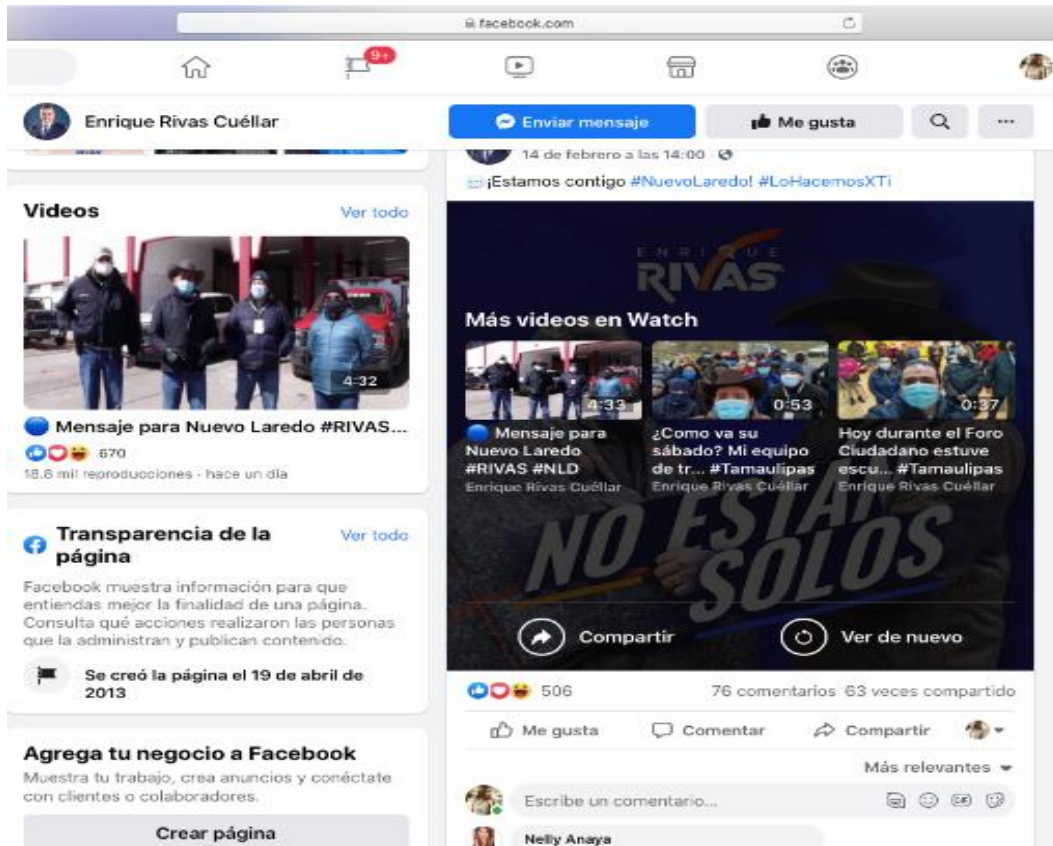
Haz clic para abrir Configuración

506 76 comentarios 63 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más reacciones





Para efectos de realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones, se también será motivo de análisis la siguiente:

“ ❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa Adriana Herrera, recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi ”

 Enrique Rivas Cuéllar   
13 de febrero a las 15:22 -   
¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa Adriana Herrera, recorrimos la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #ILD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos. #RIVAS #LoHacemosXTi 



De la simple lectura de las publicaciones se advierte lo siguiente:

- i) No se emiten expresiones ni imágenes que describan o aludan a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- ii) No se mencionan presuntas cualidades del C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar ni se hace referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- iii) No se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- iv) No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;

v) No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

No obstante, se advierte que las publicaciones en su conjunto, al incluir la imagen del denunciado y su nombre, así como el hecho de que no se trate de una publicación simple y llana, sino que consistió en la confección de un video en el que no se emiten expresiones verbales, sino que se concentra en proyectar su imagen y su nombre, permiten concluir que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, así como su estilo de gobierno, lo cual se desprende de la frase “no están solos”, la cual, si bien en el contexto de las otras infracciones denunciadas no es constitutiva de infracción, en el caso de la promoción personalizada, adquiere relevancia por advertirse que se pretende resaltar una cualidad personal del denunciado, lo cual rebasa la simple rendición de cuentas.

Por lo tanto, se concluye que la publicación consistente en video, constituye promoción personalizada, considerando además la intención del denunciado de contender en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que al momento de la emisión de la publicación, es decir, el catorce de febrero del año en curso, este ya había solicitado su registro como precandidato al cargo de diputado local por el 01 distrito electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso interno del *PAN*.

### **11.3. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez,**

#### **11.3.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.**

En la sentencia del *Tribunal Electoral*, a la cual se da cumplimiento por medio de la presente, el referido órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

- *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.*
- *Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así también, tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.*

Al momento de que este Consejo General se pronunció respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en cuanto al elemento subjetivo, expuso lo siguiente:

*En cuanto al **elemento subjetivo**, se reitera que este se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.*

*Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía como se ilustra a continuación:*

- “Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ✨”
- “¡Hay que cuidarnos entre todos! 🤍 Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 📱👏🌸”

Tal como se puede advertir de la simple lectura de las publicaciones mencionadas, no se advierten expresiones mediante las cuales se desprenda implícita o explícitamente, que se hagan llamados para votar a favor o en contra de algún partido o candidato.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

En efecto, en las publicaciones que en la especie se estudian, no se desprende que se haga alusión a algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que se incluya el nombre o el emblema de algún partido político, como tampoco que la persona denunciada se ostente con el carácter de candidata o haga del conocimiento que participará en alguna elección.

De igual forma, no se observa que existan expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia alguna fuerza política o bien, expresiones en contra de cualquier índole respecto a algún partido o candidato.

Por lo anterior, se concluye que no se configura el elemento subjetivo y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la Sala



Superior al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

Ahora bien, como se expuso, el *Tribunal Electoral* determinó que debe considerarse lo siguiente:

- Analizar detalladamente la totalidad de los elementos que integran las publicaciones denunciadas.
- Que se debe considerar que a la fecha de la emisión de las publicaciones, la denunciada tenía el carácter de pre candidata del PAN.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧤🧣🏠”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>La publicación únicamente consiste en recomendaciones respecto a las condiciones climatológicas.</p> <p>De las imágenes no se pueden desprender elementos que impliquen que se está llevando a cabo actividades proselitistas.</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ✨”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hacen llamamientos al voto.</li> <li>➤ No se da a conocer una plataforma electoral.</li> <li>➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.</li> <li>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</li> </ul> <p>Se limita a señalar que el Gobierno Municipal entregó más de 400 cobijas al departamento de protección civil, y que estos a su vez las entregarán a personas vulnerables.</p>

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”



**Yahleel Abdala** · 12 de febrero a las 20:38 · 🌐

Acompañé al alcalde **Enrique Rivas Cuéllar** a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada **Imelda Sanmiguel**.



- No se hacen llamamientos al voto.
- No se da a conocer una plataforma electoral.
- No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.
- No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

No se trata de una publicación emitida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Se hace la precisión de que no se hace entrega de bienes a la ciudadanía, sino a un órgano municipal.

No se advierten expresiones relacionados con temas político electorales.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de las publicaciones se advierten las fechas siguientes:

12 de febrero.

15 de febrero.

12 de febrero.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones se emitieron cuando la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ya había solicitado su registro como precandidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el proceso interno del PAN.

Al respecto, es de reiterarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

*I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que precisa con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.

Por lo tanto, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que la aluden, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al

discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, tal como se expuso previamente al analizarse cada una de las publicaciones, no existen expresiones mediante las cuales se desplieguen alguna de las conductas señaladas como constitutivas del elemento subjetivo, de modo que este no se tiene por acreditado.

En ese sentido, al no actualizarse los tres elementos integrantes de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es tener por no actualizada la infracción.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias

del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

**i) Análisis integral del mensaje.**

“¡Hay que cuidarnos entre todos! ❤️ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧤🧴🌬️👏”

“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒🧯 para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”

El mensaje es neutral respecto a la posición de la denunciada, ya que únicamente se expone que acompaña las actividades.

Refiere que la actividad final la llevarán a cabo otras dependencias municipales.

En los casos en que hace entrega de cobijas a la población, emite expresiones neutrales relacionadas con recomendaciones sobre las condiciones climáticas.

#### **ii) Contexto del mensaje.**

Se trata de publicaciones desde cuentas personales de la red social Facebook.

No se advierten frases que tengan alguna connotación electoral ni que destaquen algún proyecto futuro.

No se observa algún tipo de edición o producción en el mensaje.

Por todo lo expuesto, los mensajes visto desde un punto de vista integral y general, no consisten en expresiones mediante las cuales se emitan expresiones equivalentes al llamamiento al voto, por lo que se reitera la conclusión de que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

#### **11.3.1. Es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.**

En la resolución IETAM-R/CG-13/2021, este *Consejo General* determinó lo siguiente respecto a la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.



**12.3.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

Como ya se expuso previamente en la presente resolución, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



En las constancias que obran en autos, no existe alguna que acredite que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local.

En ese orden de ideas, debe destacarse que se encuentra agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, firmado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

Siguiendo esa línea, corresponde advertir que las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, toda vez que no existen elementos que permitan presumir que los bienes consistentes en cobijas se

*hayan adquirido con recursos públicos, ya sea del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o de cualquier otra institución pública.*

*En efecto, debe tomarse en cuenta que la denunciada señala que se entregaron cobijas a la Dirección de Protección Civil para que dicha dependencia las hiciera llegar posteriormente, es decir, no se menciona que haya participado en esa entrega.*

*Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.*

*Asimismo, se toma en consideración que tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.*

*Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.*

*Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que en primer término, no se acredita el uso de recursos públicos, y en segundo, no se advierte que la entrega de los bienes realizados por la denunciada se haya llevado a cabo en alguna modalidad que influya en la equidad de la contienda política, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.*

Por su parte, el *Tribunal Electoral* en la sentencia a la que por medio de la presente resolución se da cumplimiento, respecto a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, se señaló lo siguiente:

- *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a*


actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.

➤ Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así también, tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.

En virtud de lo anterior, lo conducente en primer término, es analizar la totalidad del contenido de las publicaciones que emitió o hacen alusión a la denunciada cuya conducta en el presente apartado se analiza.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ❤️ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧻🧤🧴❤️”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se hace referencia a que se trate de bienes obtenidos por medio de recursos públicos.</li> <li>➤ De la publicación no se desprenden siquiera indicios de que se trate de recursos públicos.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> </ul>

		No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
--	--	---

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ✨”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> <li>➤ Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión.</li> <li>➤ Se hace mención que también los bomberos serán encargados de entregar las cobijas.</li> </ul>

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La publicación no la emitió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.</li> <li>➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos.</li> <li>➤ No se adjudica la gestión de los recursos.</li> <li>➤ No hace referencia a partidos políticos.</li> <li>➤ No vincula su gestión con alguna opción política.</li> <li>➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.</li> <li>➤ Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión.</li> </ul>

Para efectos de tomar en consideración los elementos y circunstancias señalados por el *Tribunal Electoral*, se analiza a continuación lo relacionado con

el carácter de diputada local de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al momento de que se emitieron las publicaciones denunciadas.

En esa tesitura, resulta oportuno considerar lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 55.-** *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

**ARTÍCULO 56.-** Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Derivado de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la denunciada no es ilícita en sí misma, es decir, el hecho de que entregue apoyos a la población no se aparta de sus funciones como diputada local, toda vez que la norma le otorga la facultad y obligación de velar continuamente por la prosperidad de sus representados, así como allegar ayuda directa para ese fin.

Por otro lado, en autos no existen elementos que acrediten fehacientemente que los bienes entregados por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistentes en cobijas provengan del erario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que lo que se advierte en las publicaciones de la red social

Facebook, no es que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez recibiera cobijas por parte de Ayuntamiento del referido municipio, sino que lo que se señala, es que solamente acudió al acto en cual el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil y al departamento de Bomberos, para que estos a su vez, hicieran entrega de dichos artículos a la población.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de las publicaciones, cuyo contenido también se analizó de forma individual en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, conviene reiterar que conforme al artículo 134 de la *Constitución Federal*, los recursos públicos se deben usar sin influir en la equidad de la contienda política, en términos de lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

En efecto, en primer término, se advierte que el dispositivo constitucional va encaminado a que los sujetos responsables de la aplicación imparcial de los recursos públicos son aquellos en quienes recae precisamente la responsabilidad de estos, en ese sentido, el responsable de los recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el Presidente Municipal en primer término, y posteriormente, diversos integrantes de la administración pública municipal.

De este modo, en términos de la porción normativa invocada, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no es responsable primigeniamente de la aplicación imparcial de los recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino de la aplicación imparcial de los recursos que le sean asignados por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, atendiendo a su carácter de diputada local, sin embargo, tal como obra en autos, dicha órgano legislativo

no le otorga recursos públicos adicionales a los que tiene derecho en su calidad de legisladora, atendiendo a las características y naturaleza del cargo, el cual es eminentemente legislativo.

No obstante, existe la posibilidad de que funcionarios que no están encargados directamente del manejo de los recursos públicos, desplieguen conductas que traigan como resultado que los recursos públicos se usen en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En el presente caso, se advierte que la denunciada participó en un acto que no corresponde a sus funciones, toda vez que en todo caso, sus responsabilidades hacia el gobierno municipal son de gestión, coordinación o en su caso, de supervisión, atendiendo a su calidad de legisladora, sin embargo, en la especie, se difundieron publicaciones en las cuales la denunciada se promueve por medio de la entrega de recursos que están destinados a la ciudadanía en el marco de una emergencia meteorológica.

Aunado a lo anterior, se advierte que las publicaciones se emiten en una temporalidad cercana a la publicación en la que la denunciada hace del conocimiento de la ciudadanía que pretende contender en el proceso interno de su partido, con el fin de reelegirse en el mismo cargo.

En ese contexto, no se advierte que exista justificación para la presencia de la denunciada en el acto en comento, puesto que no se hace referencia a que exista alguna vinculación entre las actividades legislativas de la denunciada con la consistente en entrega de cobijas, de modo que la difusión entre el electorado de la referida denunciada realizando actividades con recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, trae como consecuencia que exista un posicionamiento al margen de la norma, lo cual afecta la equidad de la contienda político-electoral en perjuicio de los demás contendientes, lo cual transgrede la previsión constitucional, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.



**11.3.3. Es existente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.**

En la resolución IETAM-R/CG-13/2021, este Consejo General determinó lo siguiente respecto a la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

**12.3.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.**

Ya ha sido citada en la presente resolución, la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-903/2015, en la cual se señala que la disposición contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015<sup>20</sup>, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un

---

<sup>20</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican en el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, tiene por acreditado el elemento temporal.

Respecto al **elemento objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

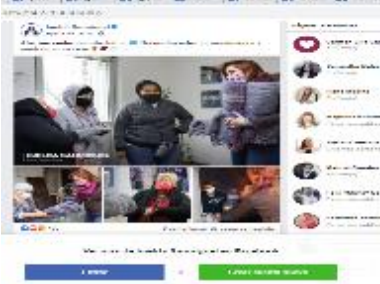

Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Imelda Sanmiguel” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante, lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, las publicaciones denunciadas se insertan nuevamente para efectos prácticos.

<p><a href="https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865">https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865</a></p>	<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🏠🧤❄️”</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562">https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562</a></p>	<p>“<u>Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒 para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas.</u> ❄️”</p>	

Para el análisis respectivo, debe considerarse lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 55.-** *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

- I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;
- II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- *Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;*

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

**ARTÍCULO 56.-** Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores la obligación de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acudió a una actividad desarrollada por funcionarios municipales (Presidente Municipal y Dirección de Protección Civil) en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la constitución local.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, como la Dirección de Protección Civil.

Al respecto, es de considerarse nuevamente la resolución emitida por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, donde se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y la Dirección de Protección Civil, y que únicamente acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones.

Tal como se puede apreciar a simple vista, en las fotografías que obran en autos, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

Ahora bien, en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, respecto a la infracción que se analiza en el presente apartado, se expuso lo siguiente:

➤ *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.*

En ese sentido, para efectos de practicar el análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo, corresponde considerar que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧤🧴🌸❤️”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> </ul>



PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>Señala únicamente que hay que extremar precauciones y mantenerse en casa.</p>
<p>“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ✨”</p>	 <p>Ver más de Imelda Sanmiguel en Facebook</p> <p>Entrar o Crear cuenta nueva</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal</p>

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
		<p>y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.</p>
<p>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;</li> <li>➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;</li> <li>➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;</li> <li>➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;</li> <li>➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.</li> <li>➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.</li> </ul> <p>La publicación no corresponde a la denunciada C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.</p> <p>En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.</p>

De lo expuesto, se advierte que las publicaciones y actividades desplegadas por la denunciada no se ajustan a los elementos que, conforme a la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, deben considerarse para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada.

Por otro lado, debe reiterarse lo previamente citado, en el sentido de que la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que debe analizarse el propósito comunicativo del mensaje denunciado, y verificar si términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, se advierte que al no tratarse de actividades vinculadas con el ejercicio de su cargo, el propósito del mensaje es posicionar a la denunciada ante el electorado, ya que no obstante que esta señala que se trata de una actividad del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversas fotografías que integran las publicaciones denunciadas, se observa que se destaca la persona de la denunciada, de lo cual se puede desprender el propósito del mensaje.

Ahora bien, la expresión emitida por la denunciada resulta ambigua, ya no precisa con claridad que los apoyos serán entregados por el Ayuntamiento, sino que se señala que gracias al apoyo del gobierno municipal fue posible hacer la entrega de las cobijas en cuestión, es decir, no señala con claridad que es un acto del gobierno municipal en la que participan únicamente dependencias municipales.

Así las cosas, al advertirse que el propósito de las publicaciones es vincular a la denunciada con actividades propias del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que estas no guardan relación con las actividades y

responsabilidades de la denunciada, lo conducente es tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.

#### 10.4. La publicación del veintinueve de enero de dos mil veintiuno no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Respecto a dicha publicación, el Tribunal Electoral consideró lo siguiente:

- *Publicación del veintinueve de enero, que la autoridad responsable determinó que en dicha publicidad los denunciados ejercían su derecho de asociación y filiación política; sin embargo, dejó de advertir que la publicación contenía más elementos que analizar, tales como: la imagen de los denunciados, el texto que contiene inserto como “NUEVO LAREDO”, “PAN”, “REGISTRO”, “PRECANDIDATOS”, ello es así en razón de que la responsable determinó que en la fecha de su publicación el veintinueve de enero Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, aún no habían registrado su precandidatura. En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar el contexto para con ello llegar a una conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de su publicación.*



Al respecto, corresponde señalar de nueva cuenta que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

*I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Por lo tanto, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en la publicación que en la especie se estudia, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo de la referida infracción, debe considerarse lo siguiente:

- v) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- vi) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En la especie, se advierte que las palabras no constituyen elementos aislados, sino un discurso coherente sobre un tema específico, como lo es, invitar a quienes así lo deseen, para que ingresen a un perfil de la red social Facebook, por el cual se transmitirá una rueda de prensa, así como el registro de los precandidatos a cargos de elección popular del *PAN*.

En ese sentido, la publicación del emblema de un partido político no constituye transgresión a la norma electoral, toda vez que no existe una prohibición de que los representantes populares señalen abiertamente al partido al que pertenece, máxime si la ciudadanía que los eligió conoce el partido que los postuló, o de ser el caso, al partido al que se pudieran haber adherido con posterioridad.

En ese sentido, también resulta útil considerar que los registros corresponden a personas que ocupan o aspiran ocupar el cargo de legisladores, siendo que precisamente la forma de organización hacia el interior de las legislaturas, es a partir del partido al que pertenecen, toda vez que de ahí se determina la fracción parlamentaria a la que estarán inscritos, de modo que no resulta razonable ni proporcional restringir el uso del emblema de un partido político cuando lo expone en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas.

Así las cosas, la frase “registro precandidatos” constituye únicamente el señalamiento de que en esa fecha los denunciados solicitarán su registro, no advirtiéndose una norma legal que impida hacerlo del conocimiento de la ciudadanía, por el contrario, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte el ejercicio de un derecho, conforme al dispositivo siguiente:

*Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*(...)*

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:*

*Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*

*Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

*d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*

Por otro lado, también corresponde advertir que la publicación se emitió dentro del periodo de pre campaña, es decir, en una temporalidad en la que está permitido solicitar el respaldo para obtener una candidatura, no obstante que en la especie no se desplegó una conducta de tales características.

En virtud de lo anterior, así como en lo expuesto IETAM-R/CG-13/2021, se concluye que la publicación mencionada no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

## 12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y



VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a promoción personalizada y la temporalidad para solicitar el voto, así como el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad, por lo que hace al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistió en la publicación consistente en video, considerando además la intención del denunciado de contender en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que hace a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistió en la difusión de publicaciones en las cuales aparece desplegando actividades propias de funcionarios del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Tiempo:** La conducta se desplegó el catorce de febrero.

**Lugar:** Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de los denunciados.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la confección y difusión de un video a través de la red social Facebook, en lo que respecta al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que hace a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la conducta consistió en la difusión por medio de la red social Facebook, desde un perfil personal, así como de cuentas institucionales, de la participación de las denunciadas en actividades propias de funcionarios municipales.

**Reincidencia:** No se tiene constancia de que los denunciados hayan incurrido previamente en las infracciones por las que se le sanciona.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad de desplegar las conductas.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación entre los receptores.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en las elecciones distritales con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como en la elección municipal.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, aunado al hecho de que no

existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Sanmiguel Sánchez.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

**TERCERO.** Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo cual se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**CUARTO.** Son existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**QUINTO.** Inscríbase a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-15/2021.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 53, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. -----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL